

Popayán, 10 de julio de 2023

Doctora

MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ

Juez Segunda Promiscua Municipal de Timbío – Cauca

Ref.: CONTESTACION DEMANDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA DENILCE CALDÓN LUCIO
Radicado: 2018-00198-00

LECSANDER AVILA MERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.316.307, expedida en Popayán – Cauca y portador de la T.P. N° 163.863 del C.S.J., obrando como CURADOR AD-LITEM de la demandada **M A R I A D E N I L C E C A L D Ó N L U C I O**; cargo para el que fui designado mediante AutoInterlocutorio N° 178 del 19 de mayo de la presente anualidad; estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

1

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Frente al hecho **PRIMERO, literales a. y b., SON CIERTOS**, toda vez que, de los anexos de la demanda, se constata firma y huella de la demandada plasmadas en los **Pagarés N° 069176100014475**, documento que a su vez está garantizando la obligación N° 725069170240270, en el monto de los \$ 7.892.578; y Pagaré N° **4481860001631321**, contentivo de la obligación con idéntica numeración, por valor de \$ 499.924,00; de igual manera obra en el

plenario documento contentivo de las cartas de instrucciones anexas a los precitados instrumentos, contentivas de firma y huella de la demandada, documentos fechados el 9 de diciembre de 2014 y 21 de septiembre de 2015, respectivamente.

2. Con relación al hecho **SEGUNDO, ES CIERTO**, como se desprende de la lectura de los pagarés N° **069176100014475 y 4481860001631321**, sus carta de instrucciones anexas y Tabla de amortización a 19 de noviembre de 2018, documentos todos anexos allibelo inicial.
3. El hecho **TERCERO, ES CIERTO**, tal como consta en la documentación que se presenta como base para el cobro, donde se puede constatar, entre otros, las fechas de creación del título, así como las del vencimiento de la obligación pactada.
4. El hecho **CUARTO, ES CIERTO**, tal como consta en la documentación que se presenta como base para el cobro, a saber, **Pagarés N° 069176100014475**, documento que a su vez está garantizando la obligación N° 725069170240270, y Pagaré N° **4481860001631321**; en los cuales aparecen consignadas las fechas de creación del título, así como las del vencimiento de la obligación pactada, tasas de interés, causal de aplicación de la cláusula aclaratoria así como los componentes que integran los denominados “otros conceptos”
5. El hecho **QUINTO, ES CIERTO**. Esto se desprende de los documentos aportados al proceso en los que se constata que provienen de la deudora, han sido elaborados con el lleno de los requisitos legales, constituyen plena prueba de la existencia de la obligación ejecutada, se convino la aplicación de la cláusula aceleratoria con la extinción del plazo, de conformidad con las instrucciones otorgadas en el marco de la normatividad comercial aplicable a esta clase de procesos.
6. El hecho **SEXTO** es igualmente **CIERTO**, pues, del análisis de los

documentos allegados, se concluye que los instrumentos que se presentaron comobase para el cobro ejecutivo, se encuentra conplazo vencido, que la entidad ha procedido a dar aplicación a la cláusula aceleratoria por el incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas, así como a los intereses permitidos por la Superfinanciera, de ahí que estemos ante una obligación clara, expresa y que, en consecuencia, se hace exigible en favor de la entidad el pago del saldo de la obligación pactada, como se observa en el documento de información del crédito, allegado con la demanda

7. El hecho **SÉPTIMO, ES CIERTO**, en aplicación de los preceptos normativos que regulan esta clase de instrumentos, así como la aplicación del principio de literalidad que los caracteriza.

8. El hecho **OCTAVO, ES CIERTO**, según memorial poder anexo al plenario.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada, al no haber podido establecer contacto con la citada, no cuento con elementos probatorios que me permitieran acceder a información que controvierta lo dicho por el ejecutante, no me opongo a las pretensiones de la demanda ya que las sumas demandadas y consignadas en cada uno de los pagarés objeto de cobro por eta vía, se corresponden con las estipuladas en el mandamiento de pago a cargo de la deudora, en cuanto al monto de la obligación, plazo y fecha de vencimiento, tasa de interés de la manera en que fue pactada, descuentos que, en su momento, fueron tramitados con la aquiescencia de la demandada y con los requisitos legales, de conformidad con las instrucciones otorgadas con su firma y en las normas respectivas del Código del Comercio.

De otro lado, como la ejecutada fue citada legalmente para su notificación en la

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA DENILCE CALDÓN LUCIO
Radicado: 2018-00198-00

dirección aportada en la demanda, que es la misma asentada en los pagarés; al no haberse logrado su comparecencia por los medios regulares, fue emplazada como consta en las publicaciones del edicto realizadas en la Secretaría del Juzgado y conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, llamamiento al que tampoco acudió la ejecutada y, al no tener otra información que contradiga los hechos y pretensiones incoados, mal podría oponerme a los mismos y, en su defecto, manifiesto que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que la Titular del Despacho decida sobre el particular.

DERECHO:

Como Curador Ad-lítem manifiesto que son correctas las disposiciones legales citadas por la parte para esta clase de procesos.

CUANTIA Y COMPETENCIA:

De acuerdo al monto de la obligación, por el lugar de su cumplimiento y el domicilio del deudor, es Usted competente para conocer del presente asunto de mínima cuantía.

PRUEBAS:

No me opongo a las aportadas al plenario ya que cumplen los requisitos legales para demostrar la existencia de la obligación y han sido la base para dictar el mandamiento de pago.

NOTIFICACIONES:

El suscrito las recibirá al correo electrónico avilaysandoval@gmail.com, o al número 3217725482, vía telefónica y/o WhatsApp. Los demás en las direcciones

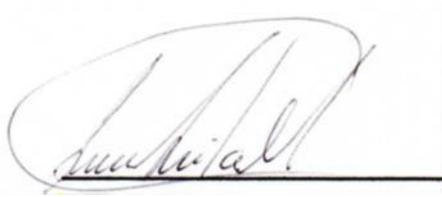
LECSANDER AVILA MERA
Oficina: Carrera 10 A # 6-27 Barrio Valencia Popayán-Cauca
Correo electrónico: avilaysandoval@gmail.com
Celular: 3217725482

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA DENILCE CALDÓN LUCIO
Radicado: 2018-00198-00

obrantes en el proceso.

MANIFIESTO QUE RENUNCIO A TÉRMINOS DE EJECUTORIA EN EL
PRESENTE ASUNTO.

De la Señora Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lecsander Avila Mera', written over a horizontal line. The signature is enclosed in a faint rectangular border.

LECSANDER AVILA MERA
C.C. 76.316.307 de Popayán
T.P. 163.863 C.S.J.

LECSANDER AVILA MERA
Oficina: Carrera 10 A # 6-27 Barrio Valencia Popayán-Cauca
Correo electrónico: avilaysandoval@gmail.com
Celular: 3217725482